

## **SEÑOR MAGISTRADO DEL CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**

**ACCIONANTE: CLARIDETH GISSELL BOWIE BENT.**

**ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –  
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA.**

CLARIDETH GISSELL BOWIE BENT, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.143.400.227, acudo ante usted para presentar acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por la vulneración de mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, educación y trabajo me fundamento en los siguientes:

### **I. HECHOS**

- 1.** El día 31 de mayo de 2021, presente solicitud de reconocimiento de práctica jurídica ante el **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia**, con todos los documentos requeridos por esta unidad, obteniendo como Radicado del trámite el **No.8148**.
- 2.** El día 17 de mayo de 2021, aproximadamente dos semanas después de haber sido presentada la solicitud, recibí por parte del **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia**, el acuse de recibido de la solicitud.
- 3.** Hasta el día de hoy, cuando se está próximo a cumplirse un mes de haber sido presentada la solicitud de reconocimiento de práctica jurídica, no me ha sido resuelta esta, situación que atenta contra mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, educación y trabajo.
- 4.** Hasta tanto no tenga la Resolución que reconoce mi práctica jurídica, no puedo optar por el título de Abogada por parte de mi Universidad, que en este caso es la Universidad de Cartagena, impidiendo así mi desempeño laboral y académico.

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Esta acción de tutela es procedente en virtud de los siguientes presupuestos.

1. *Legitimación en la causa por activa:* yo, CLARIDETH GISSELL BOWIE BENT actúo en nombre propio como titular de los derechos invocados.
2. *Legitimación en la causa por pasiva:* El Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, es una entidad de naturaleza pública que en virtud de nuestro ordenamiento jurídico es la competente para resolver el trámite de reconocimiento de judicatura, por lo tanto, es susceptible de ser accionada.
3. *Subsidiariedad:* Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho de petición, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.
4. *Inmediatez:* La presente acción de tutela es presentada dentro de un término oportuno y razonable teniendo en cuenta que la petición fue presentada hace más de 20 días hábiles y aún no he obtenido respuesta de fondo, por lo que aún persiste la vulneración del derecho fundamental invocado.

## III. VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION Y DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental está consagrado en el artículo 23 superior. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-206-2018 ha indicado lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. **Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,** pues es el principal medio que tiene para*

*exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes”.*

*De igual forma, ha señalado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

Por otra parte, El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: *por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) **la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello;** y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”.*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el reproche constitucional se refiere a que la entidad accionada no ha brindado respuesta de fondo en el término señalado por la norma jurídica que lo regula, la cual es:

**ACUERDO No. PSAA10-7543 DE 2010** *“Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado”*

El cual en su artículo 15 establece lo siguiente: *“La solicitud para el reconocimiento de la judicatura será resuelta mediante acto administrativo debidamente motivado por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en desarrollo de las funciones asignadas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 003 de 1.996, Acuerdo No.235 de 1.996 y en el Acuerdo No. PSAA-10-7017 de julio de 2010, y los que los aclaran, modifiquen o deroguen, proferidos por la Sala*

*Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. **El término para proferir el acto administrativo será de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sean allegados a la solicitud la totalidad de los documentos requeridos en el presente Acuerdo***”.

En igual sentido, el artículo 16 del mismo acuerdo señala: “*En caso de que fuere necesario que se aclare o complemente la solicitud, el interesado será requerido mediante oficio por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. El respectivo requerimiento se hará de manera clara y precisa. Cumplidos dos meses sin darse contestación por parte del egresado de la facultad de derecho, se entenderá desistida la solicitud y se archivará el expediente. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente sea radicada nueva solicitud*”.

Lo anterior debe entenderse en concordancia con el inciso 2 del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 que regula el termino de respuesta de las peticiones cuando se da contestación a un requerimiento previo:

**(...) A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición (...)**”.

Así bien, el día 31 de mayo de 2021 presenté la petición para el reconocimiento de mi judicatura, para lo cual la entidad accionada tenía 10 días hábiles para proferir el acto administrativo correspondiente, y hasta la fecha, cuando se está próximo a cumplirse un mes de la presentación de la solicitud, no ha sido resuelta.

Por consiguiente, solicito respuesta de fondo de forma inmediata, es decir, se debe expedir el acto administrativo que reconozca la judicatura, máxime, porque se allegaron la totalidad de los documentos que acreditan que cumplo con todos los requisitos.

En virtud de lo expuesto, es plausible afirmar que la entidad accionada ha vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, al no brindar una pronta resolución del mismo, es decir, que no ha dado respuesta dentro del término legalmente establecido para ello.

Finalmente, es menester resaltar que con esta solicitud de reconocimiento de judicatura persigo la materialización de otros derechos fundamentales de

mayor relevancia constitucional, los cuales son: debido proceso, el trabajo y la educación, pues, al no obtener dicho acto administrativo no he podido graduarme como abogada, y posteriormente, conseguir un empleo para mi subsistencia.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Constitución política artículo 23.
2. Ley 1755 de 2015 artículos 14, 15 y 17.
3. Acuerdo No. PSAA 10-7543 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 15 y 16.

#### **V. PRETENSIONES**

1. Según los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios se ampare mis derechos fundamentales a la petición, debido proceso, educación y trabajo, y en consecuencia, se ordene que en un término pertinente y razonables, el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de respuesta de **fondo** a mi solicitud con radicado.

#### **VI. PRUEBAS**

Solicitud presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia el día 31 de mayo de 2021 y acusado de recibido de la misma entidad en fecha 17 de junio del mismo mes y año.

#### **VII. JURAMENTO**

Declaro bajo gravedad de juramento, que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

ACCIONANTE: [clari\\_0404@hotmail.com](mailto:clari_0404@hotmail.com)

ACCIONADA: correo electrónico, [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co);

[unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co);

[mcuevasm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mcuevasm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cordialmente,**

A handwritten signature in black ink, reading "Clarideth Bowie Bent". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C' and a long horizontal stroke at the end.

CLARIDETH BOWIE BENT  
C.C. 1143400227